



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD.76001-31-03-009-2022-00322-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013103009 2022 00322 00
SENTENCIA: No. 127 Primera Instancia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar lesionado su derecho fundamental de petición, seguridad social y otros.

ANTECEDENTES

El accionante relata los siguientes hechos relevantes: el 30 de septiembre de 2022 presentó petición ante COLPENSIONES solicitando la corrección de inconsistencias en su historia laboral, por los periodos laborados y no cotizados por el empleador ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA CREDITO S.A. con NIT. 100063000054, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1983 y finalmente, diciembre del año 1987, pese a que laboró de manera continua desde el 05/07/1982 hasta el 31/01/1988, ello con el fin que estudie la viabilidad de acceder a su derecho pensional. El término para dar respuesta a su petición feneció el pasado 24 de octubre, sin que hasta la fecha de interposición del amparo se le haya dado respuesta.

Solicita tutelar su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social y se ordene a COLPENSIONES pronunciarse sobre su petición y de igual forma se ordene la corrección de su historia laboral y determinar la viabilidad de su derecho pensional.

DESARROLLO PROCESAL

Admitida la acción de tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, fue ordenada la vinculación de ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA DE CREDITO S.A, MAURICIO LOPEZ MEDINA, CORPORACIÓN DE AGENCIAS COLOCADORAS DE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN DE ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A, ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA DEVIDA S.A. y CAPITALIZADORA GRANCOLOMBIANA S A CORGRUPO EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN y TRANSARCHIVOS LTDA, asimismo se requirió al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI para que remita la providencia dentro de la acción de tutela con radicado 2022-330. En tiempo, fueron allegadas las siguientes respuestas:

- **COLPENSIONES** informa que, por medio de oficio del 21 de julio de 2022, dio respuesta al accionante, en el sentido de informarle que reporta vinculaciones con LOPEZ MEDINA MAURICIO y ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA CREDITO S.A de los cuales registra deuda, que, de conformidad a la ley 100 de 1993, se requirieron en su momento para pago de deuda. Que una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederán a actualizar la historia laboral. Agrega que si el aportante se encuentra en estado liquidado, insolvente o desaparecido, para efectos de la recuperación de los ciclos faltantes, el accionante tiene la posibilidad de solicitar ante la Dirección de Ingresos por

Aportes de COLPENSIONES, el estudio de un ACUERDO DE RECUPERACIÓN DE SEMANAS de conformidad a la Circular Interna No. 3 de Colpensiones “*los trabajadores dependientes que por razón de la mora en el pago de los aportes por parte de empleadores privados, no tengan derecho a la pensión de vejez o invalidez, tienen la posibilidad de cancelar el valor correspondiente a los aportes en mora con sus respectivos intereses, mediante comprobante de pago que genera Colpensiones previa aprobación de la solicitud, a fin de cumplir los requisitos señalados en la ley para adquirir dichas prestaciones, cuando no es posible obtener el pago del empleador moroso por desaparecimiento o liquidación.*” Manifiesta que en caso de acogerse al estudio de dicho acuerdo, el accionante debe allegar ciertos documentos y formatos.

Agrega que, por oficio del 26 de julio de 2022, informó al accionante de unos pagos realizados a la afiliada DISNEY MOSQUERA SANCHEZ y NANCY CRISTINA ARAGON, que a través de oficio de 30 de agosto de 2022, le indicó al peticionario que para poder solicitar información y/o realizar correcciones en las bases de datos, a través de la dirección de historia laboral (DHL), es necesario que el empleador remita solicitud especificando claramente las correcciones a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de algunos documentos.

Que mediante fallo de tutela No. 2022-00330 emitido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, en su parte resolutive ordenó, (...) “*...se sirva COMPLEMENTAR la respuesta al derecho de petición del accionante, pronunciándose respecto de la totalidad de los puntos allí señalados y respecto de la remisión de los documentos y constancias que allí se solicitan...*” De ahí que, mediante oficio del 16 de agosto de 2022, procedieron a atender a lo ordenado.

Señala que el 30 de septiembre el accionante presentó una nueva petición, la cual se encontraba en trámite por parte de la Dirección de Historia Laboral. De ahí que Colpensiones no es responsable de la vulneración de derechos alegados por el accionante. Agrega que el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso, señala que no ha trasgredido el derecho al habeas data en la medida que, la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

Agrega la falta de subsidiariedad de la acción de tutela en la medida que en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Manifiesta que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, por consiguiente, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados. Solicita negar el amparo pro improcedente.

En memorial de defensa adicional, Colpensiones señala que la petición del 30 de septiembre de 2022 fue atendida en debida forma por la Dirección de Historia Laboral, mediante oficio del 31 de octubre de 2022, en donde le indicó que los tiempos solicitados con los empleadores ASEURADORA GRANCOLOMBIANA DE CREDITO S.A del 05 de mayo de 1982 a 31 de julio de 1982 y de 02 de noviembre de 1983 a 31 de enero de 1985, así como los tiempos solicitados con el empleador ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA del 01 de agosto de 1982 a 31 de enero de 1983 y de 02 de febrero de 1985 a 11 de enero de 1988 se acreditan correctamente en la historia laboral. Que según información de ASEGURADORA GRAN COLOMBIANA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que el accionante suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña,

tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, información que les permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar.

Que respecto de la pretensión segunda de la petición, con el aportante ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA registra relación laboral y pagos por concepto de aportes pensionales bajo el patronal NO. 01006300054 para los ciclos relacionados en su historia laboral, los cuales se encuentran con sus respectivas novedades sin reporte de deuda por omisión en pagos. Agrega que la respuesta está en trámite de notificación.

Posteriormente, en memorial adicional de defensa, Collpensiones señala que dando alcance al anterior memorial, envían constancia de envío de la respuesta por correo certificado.

-FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIÓN FOGAFIN señala que los hechos narrados en la acción de tutela no les constan, por contener supuestos fácticos y jurídicos que no son de conocimiento de su representada, acaecidas entre el accionante y entidades diferentes de Fogafín. Agrega que las funciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los procesos liquidatorios - forzoso administrativo, como fue el caso de algunas de las entidades que se mencionan en el auto del 28 de octubre de 2022, esto es Aseguradora Grancolombiana, S.A., Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A. y Capitalizadora Grancolombiana S.A. entidades que surtieron su proceso liquidatorio y terminaron su existencia legal. La intervención de Fogafín en dichos procesos, se circunscribió a designar al Liquidador y al Contralor y a efectuar el seguimiento de la gestión del Liquidador. Siendo así, el alcance del seguimiento desarrollado por su Fondo, tiene límites precisos previstos en las normas, facultad ésta que finalizó con la terminación de la existencia y representación legal de cada uno de los procesos liquidatorios. Señala que el actor sostuvo una relación de índole laboral con la Aseguradora Grancolombiana Crédito S.A. quien de acuerdo con la información de la Superintendencia Financiera de Colombia fue posteriormente Aseguradora Grancolombiana S.A. hoy extinta, entidad ajena e independiente al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Bajo dicha premisa, la única conclusión a la que resulta posible arribar es que las pretensiones derivadas de esa relación laboral sólo pueden ser asumidas por quien tuvo la calidad de empleador, en la medida que sus posibilidades jurídicas lo permitan, con quien se suscribió el contrato de trabajo y acordó las condiciones que regía el mismo. La hoy Superintendencia Financiera de Colombia tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la Aseguradora Grancolombiana S.A., Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A. y Capitalizadora Grancolombiana S.A., para proceder a su liquidación mediante las Resoluciones Nos. 214, 215 y 216 del 27 de febrero de 1998, respectivamente. Ahora bien, la Aseguradora Grancolombiana S.A., Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A. y Capitalizadora Grancolombiana S.A., pagaron el 100% de las reclamaciones presentadas como sumas de dinero excluidas de la Masa de la liquidación. Previo a la terminación de la existencia legal de las entidades en mención, la Liquidadora designada celebró un contrato con la firma Transarchivos Ltda., para la guarda y conservación de los documentos de la liquidación, conocen que el correo electrónico de dicha firma de archivo es operaciones@transarchivos.com. Solicitan su desvinculación.

-La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, señaló que, la Aseguradora Grancolombiana S.A., Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A. y Capitalizadora Grancolombiana S.A., entidades que se encontraban sujetas a supervisión de la Superintendencia, fueron objeto de toma de posesión inmediata con fines de liquidación de sus bienes, haberes y negocios, según Resoluciones 214 (Aseguradora Grancolombiana S.A.), 215 (Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A.) y 216 (Capitalizadora Grancolombiana S.A.) del 27 de febrero de 1998. En desarrollo del trámite y conforme a los presupuestos normativos contenidos en el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, correspondió al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - correspondió a FOGAFIN adelantar el proceso de liquidación. Con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del artículo 296 del precitado Estatuto, es facultad de FOGAFIN llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores, tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por esta Superintendencia, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación. Agrega que no le constan los hechos de la demanda, arguyen la falta de legitimación por pasiva y solicitan su desvinculación.

-La vinculada **TRANSARCHIVOS** señaló que, en el mes de agosto de 2022, el señor Herrera radico derecho de petición, dando respuesta de la petición a la dirección electrónica gherrera@gha.co.co donde se le informó que guardan cuatro (4) cajas con archivos de los nombres de las personas que estuvieron vinculadas a la entidad ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A, y que de ser su deseo puede llamar a un funcionario de su entidad para acordar cita y revisar entre los archivos los documentos solicitados.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente, procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema jurídico y estructura de la decisión.

Previo examen de procedibilidad de la acción, el juzgado debe decidir si los derechos fundamentales invocados por el accionante fueron vulnerados por la entidad accionada, para ello debe determinar, por un lado, (i) si en el presente caso se lesiona el derecho de petición del accionante por parte de COLPENSIONES, en la medida en que presuntamente no ha dado respuesta a su petición del 30 de septiembre de 2022 y, por otro, (ii) si en el presente caso es procedente la acción de tutela para corregir la historia laboral del accionante y ordenar el estudio de su derecho pensional. Sin embargo, previo a ello, debe determinar esta instancia si en el caso se ha configurado cosa juzgada, teniendo en cuenta que COLPENSIONES ha informado que cursó tutela promovida por el accionante en el Juzgado Quinto de Familia de Cali, bajo radicado 2022-00330.

Con ese objetivo, el juzgado repasará la jurisprudencia constitucional relativa a la cosa juzgada, el derecho fundamental de petición, el derecho de petición en materia pensional, el derecho a la seguridad social, el habeas data y debido proceso en materia pensional, para finalmente decidir el caso concreto.

3.- Actuación temeraria y cosa juzgada en materia de tutela

La cosa juzgada es el efecto procesal de una decisión adoptada por una autoridad judicial, que tiene repercusiones en la vida social, cuya eficacia, como lo ha dicho la Corte Constitucional “se refiere a la inimpugnabilidad, inmutabilidad y a la posibilidad de coerción para que la sentencia se materialice” (CC. T218/12 de 20 marzo). De esa forma, proferida una decisión judicial y ejecutoriada, se torna inmodificable. De lo contrario, las partes podrían volver sobre lo ya decidido cuantas veces lo deseen, lo cual imposibilitaría llegar a la solución definitiva de los conflictos, erosionando la seguridad y estabilidad del ordenamiento jurídico. “[...] [U]na providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra⁵ cuando existe identidad de: (i) objeto,⁶ (ii) causa petendi (eadem causa petendi);⁷ y, (iii) partes.⁸” (CC. 774/01 de 25 julio, T252/18 de 29 junio).

En cuanto a la cosa juzgada constitucional, la misma corporación ha explicado:

“[...] la Constitución en su Artículo 243 dispuso que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”. De modo que, en el marco del control concreto de constitucionalidad, las acciones de tutela se someten a los parámetros de la cosa juzgada, con el fin de garantizar que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes no sean reabiertas y, por lo tanto, se evite la afectación del principio de seguridad jurídica⁹. Específicamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y fallada en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, concluye el término establecido para que se insista en su selección¹⁰.

Ahora bien, la Corte no está llamada a elegir todos los asuntos que, en sede de instancia, hayan sido decididos en un sentido jurídicamente impreciso o con base en criterios controvertibles¹¹. Como lo ha advertido esta Corporación, la corrección de las decisiones de tutela, en concreto, está reservada primordialmente al agotamiento de las dos

instancias.¹² La no selección no implica aceptación o conformidad, por parte de la Corte, con la decisión adoptada en primera instancia, ni su rechazo. Su única consecuencia jurídica, radica en que, en particular, el veredicto emitido por las autoridades judiciales de instancia hizo tránsito a cosa juzgada.¹³” (CC. T611/19 de 16 diciembre).

De igual manera, ha expuesto respecto de la temeridad y la cosa juzgada:

“La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”.

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”.

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.

Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento””¹

4.- El derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como

“(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)” (C. Const., Sentencia T-012 de 1992).

En sentencia T-146 de 2012, la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Corte Constitucional. T-089 de 2019.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

“La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

El artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades- Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones, cuyo artículo 13 dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

A su turno, el artículo 14 ib. establece los términos para responder las peticiones, atendiendo la modalidad de estas:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días

siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con

las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

4.- Del derecho de petición en materia pensional.

“La Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP¹⁵¹, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”¹⁵².

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”² (Subrayado fuera de texto).

5.- La subsidiariedad de la acción de tutela para solicitar reconstrucción de historia laboral a efectos de reclamar pensión de vejez.

“Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contenida en el expediente T-6.333.661, se anotará que en este caso se está frente a una posible vulneración del derecho al habeas data del accionante, porque la entidad demandada alega que en sus archivos no reposa la información de la historia laboral del accionante, es decir, hay cuestionamientos sobre el acceso, la conservación, la corrección, la integridad y la certificación de los datos de su historia laboral.

De acuerdo con el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, en los eventos en que ha desaparecido la información sobre el tiempo de servicio o el salario, el interesado debe acudir a la jurisdicción laboral ordinaria. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedibilidad de la tutela si concurren indicios de la existencia de una relación laboral o su periodo de duración, tratándose -particularmente- de situaciones relacionadas con el acceso a la pensión de vejez. Así, en el caso subexamine, el accionante ha aportado los documentos suficientes que dan cuenta del vínculo laboral, tales como: certificación laboral del tiempo servido, su acta de posesión, tres formatos de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social en salud (ISS) y la liquidación laboral definitiva de la empresa de servicios públicos, con los cuales solicita la expedición de certificados laborales en los formatos CLEBP, requeridos por COLPENSIONES para iniciar los trámites de la pensión de vejez.

² Sentencia T 155 de 2018 M.P José Fernando Reyes Cuartas

Adicionalmente, se observa que (i) el accionante es un adulto mayor de 73 años de edad, (ii) se encuentra en una precaria situación económica ya que no cuenta con ingresos fijos, no tiene inmuebles, (iii) está clasificado en el Sisbén con un puntaje de 19,50 y, (iv) como afirma en sus escritos, carece de ingresos estables que aseguren su subsistencia y la de su cónyuge, quien también es adulto mayor de 70 años, y reciben algo de ayuda de familiares. Así mismo, (v) se observa que el actor ha desplegado la actividad administrativa que le hubiere permitido obtener la reconstrucción de su expediente laboral y la expedición de los formatos CLEBP requeridos para acceder a su pensión de vejez e hizo uso de los recursos de reposición y apelación, oportunamente.

En consecuencia, imponerle la carga de acudir a la jurisdicción ordinaria -lo que para su caso en particular resulta desproporcionado- retardaría aún más la aclaración de los datos laborales que solicita para obtener la certificación requerida e iniciar los trámites de la pensión de vejez y, eventualmente, acceder a las pretensiones de seguridad social que urgentemente necesita para asegurar la subsistencia y vida digna suya y de su núcleo familiar.”³

6.- Del derecho a la seguridad social.

La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, se ha ocupado de la seguridad social, definiendo su naturaleza y alcances, de acuerdo con la prominencia de este servicio público bajo la dirección y control del Estado (art.48 C.Pol.). En uno de sus fallos, ha precisado⁴:

“En abundante jurisprudencia⁵ esta Corporación se ha ocupado de definir los contornos que encuentra la seguridad social en nuestro ordenamiento constitucional como uno de los instrumentos descolantes para efectos de garantizar la consecución de los altos fines a los cuales se compromete la organización estatal como consecuencia de la adopción de la cláusula del Estado Social de Derecho⁶ (artículo 1° superior). En ese sentido, la Corte ha destacado de la configuración que sobre el particular se encuentra en el texto constitucional (artículo 48 superior), la caracterización de este conjunto de instituciones, normas y procedimientos como un servicio público cuya dirección, coordinación y control corresponde al Estado”. (Citas originales del texto)

La seguridad social es un derecho fundamental autónomo y, por ende, susceptible de protección a través de esta acción.

“[...] [E]l derecho a la seguridad social, en la medida en que "es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana”⁸ es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”⁹”¹⁰

³ Sentencia T 207A -2018 M.P Antonio José Lizarazo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencias C-514 de 1992, C-735 de 2000, C-623 de 2004, C-111 de 2006, T-596 de 2006, C-125 de 2000, C-835 de 2003, C-516 de 2004, SU 480 de 1997, entre otras.

⁶ Sobre el particular, en sentencia T-418 de 2007 esta Corporación señaló lo siguiente: “la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo”.

⁷ Según fue establecido en las sentencias C-623 de 2004 y T-1003 de 2008, la seguridad social, no sólo debido a las disposiciones superiores que así lo precisan sino a su naturaleza conceptual, es un servicio público en la medida en que se ajusta a los linderos que el derecho administrativo y el derecho constitucional han trazado para deducir tal característica de determinadas actividades desarrolladas por el Estado. En tal sentido, la seguridad social se ciñe a los lineamientos que han servido como parámetro definitivo de los servicios públicos, tal como se explica a continuación: (i) En primer término, constituye una actividad dirigida a la satisfacción de necesidades de carácter general, la cual se realiza de manera continua y obligatoria; (ii) en segundo lugar, dicha labor se presta de acuerdo a disposiciones de derecho público; (iii) para terminar, es una actividad que corre a cargo del Estado, el cual puede prestar el servicio directamente o por medio de concesionarios, administradores delegados o personas privadas.

⁸ Observación general número 19

⁹ Esta tesis se desarrolló ampliamente, entre otras, en las sentencias T-658 y T-752 de 2008.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1141 de 2008.

7.- Del caso concreto.

Resulta claro que la tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad. Legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad. Sobre la legitimación tanto por activa como por pasiva no hay reparos, puesto que demanda el señor Gustavo Alberto Herrera Ávila contra Colpensiones, por la falta de respuesta a la petición presentada el 30 de septiembre de este año. La inmediatez en el ejercicio de la acción también se ve cumplida, como quiera que ha sido presentada dentro de un término razonable. En cuanto a la subsidiariedad, debe anotarse que la tutela, como ya decantado lo tiene la jurisprudencia, es el medio idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición. Ahora, frente a los demás derechos invocados por el tutelante, más adelante se analizará este requisito en relación con los medios ordinarios de defensa con los que cuenta para su protección.

Sin embargo, antes de entrar en materia, debe resolverse si se ha configurado cosa juzgada respecto de las pretensiones que se persigue a través de esta acción, como quiera que COLPENSIONES advirtió la existencia de una acción de amparo por derecho de petición la cual fue de conocimiento del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cali, quien profirió sentencia el pasado 05 de agosto de 2022.

En efecto, de la revisión del expediente que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cali, se observa que el señor Herrera Ávila promovió acción de tutela para el amparo de su derecho fundamental de petición, respecto de la petición que presentó el 30 de mayo de 2022.

El 05 de agosto de este año, el Juzgado Quinto de Familia dictó sentencia concediendo el amparo, al determinar que la respuesta dada a la petición del señor Herrera Ávila era incompleta, por lo cual ordenó a Colpensiones complementar la respuesta.

Revisada la petición presentada por el actor en mayo de 2022 ante Colpensiones, se leen las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Informar de manera detallada y adjuntar los soportes de las novedades realizadas por el empleador LOPEZ MEDINA MAURICIO durante los siguientes periodos:

Frente a los periodos en mora:

- a. Del 01/03/1979 hasta el 26/03/1979 (26 días).*

Lo anterior, en aras de determinar si dicha sociedad se encontraba exenta de efectuarme los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensión.

SEGUNDO: Informar de manera detallada y adjuntar los soportes de las novedades realizadas por el empleador ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA CREDITO S.A. durante los siguientes periodos:

Frente a los periodos laborados y no cotizados:

- a. Del 01/08/1983 al 01/11/1983, es decir, 93 días (13.29 semanas).*
- b. Del 01/02/1985 al 19/01/1988, es decir, 1.083 días (155 semanas). Retomando nuevamente el pago el 20/01/1988.*

Frente a los periodos en mora:

Del 01/02/1985 hasta el 01/10/1985 (243 días).

No obstante, del detalle se observa que durante este lapso se descontaron nueve días discontinuos en razón a una licencia no remunerada.

Lo anterior, en aras de determinar si dicha sociedad se encontraba exenta de efectuarme los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensión.

TERCERO: Informar de manera detallada y adjuntar las pruebas pertinentes que acrediten las gestiones desplegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, tendientes a recuperar o recaudar los aportes de pensión por la vía coactiva en razón al incumplimiento de las obligaciones de los dos empleadores; ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA CREDITO S.A. y LOPEZ MEDINA MAURICIO al no realizarme los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

CUARTO: Realizar la corrección de mi historia laboral teniendo en cuenta los periodos en mora por parte de los empleadores ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA CREDITO S.A. y LOPEZ MEDINA MAURICIO y aquellos periodos laborados y no incluidos dentro de la misma, tal como se discrimina a continuación: Frente a los periodos laborados y no cotizados:

En cabeza del empleador: ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA CREDITO S.A.:

- A.Del 01/08/1983 al 01/11/1983, es decir, 93 días (13.29 semanas).
- B .Del 01/02/1985 al 19/01/1988, es decir, 1.083 días(155 semanas).

Retomando nuevamente el pago el 20/01/1988.

Frente a los periodos en mora:

- En cabeza del empleador: ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA CREDITO S.A. a. Del 01/02/1985 hasta el 01/10/1985 (243 días).
- En cabeza del empleador: LOPEZ MEDINA MAURICIO. a. Del 01/03/1979 hasta el 26/03/1979 (26 días).

QUINTO: Solicito la remisión de mi historia laboral actualizada, con data de generación no superior a un mes.

SEXTO: Una vez corregida mi historia laboral, solicito que se realice el respectivo estudio por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-en aras de determinar la viabilidad para acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que a la fecha acredito el requisito de edad contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.”¹¹

En la petición del pasado 30 de septiembre de 2022, el señor Gustavo Alberto Herrera Ávila radicó petición ante COLPENSIONES (Anexo 3) solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Informar de manera detallada y adjuntar los soportes de las novedades, en especial la de retiro, realizadas por el empleador ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA CREDITO S.A. durante los siguientes periodos:

Año	Mes
1983	Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre.
1987	Diciembre

Lo anterior, en aras de determinar si dicha sociedad se encontraba exenta de efectuarme los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensión.

SEGUNDO: Informar de manera detallada y adjuntar las pruebas pertinentes que acrediten las gestiones desplegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, tendientes a recuperar o recaudar los aportes de pensión por la vía coactiva en razón al incumplimiento de las obligaciones de ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA CREDITO S.A. al no realizarme los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

TERCERO: Realizar la corrección de mi historia laboral teniendo en cuenta los periodos laborados y no cotizados por ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA CREDITO S.A., tal como se detalla a continuación:

Año	Mes
1983	Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre.
1987	Diciembre

CUARTO: Solicito la remisión de mi historia laboral actualizada, con data de generación no superior a un mes.

QUINTO: Una vez corregida mi historia laboral, solicito que se realice el respectivo estudio por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en aras de determinar la viabilidad para acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que a la fecha acredito el requisito de edad contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

¹¹ Anexo 01 tutela Expediente Juzgado Quinto de Familia de Cali

De lo anterior se puede concluir que, aunque las acciones de tutela se han zanjado para la protección del derecho fundamental de petición, son dos peticiones distintas en la medida que actualmente la petición de la cual se suplica su amparo es del mes de septiembre de 2022, de ahí que la *causa petendi* que el actor promueve en esta oportunidad no es igual a la de la acción de tutela que conoció el juzgado de familia.

Decantado lo anterior y considerando que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y prevalente para proteger el derecho fundamental de petición reclamado, se procede a analizar el estudio de fondo de este derecho.

Pues bien, Colpensiones al contestar la tutela afirmó que dio respuesta a la petición del accionante presentada el 30 de septiembre de 2022, mediante oficio del pasado 31 de octubre, señalándole al actor, en síntesis, que los tiempos solicitados con los empleadores ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA DE CREDITO S.A del 05 de mayo de 1982 a 31 de julio de 1982 y de 02 de noviembre de 1983 a 31 de enero de 1985, así como los tiempos solicitados con el empleador ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA del 01 de agosto de 1982 a 31 de enero de 1983 y de 02 de febrero de 1985 a 11 de enero de 1988, se acreditan correctamente en la historia laboral. Que según información de ASEGURADORA GRAN COLOMBIANA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados, por lo anterior, le informó que es necesario que les suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, información que les permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar.

A la pretensión segunda de la petición, Colpensiones respondió que con el aportante ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA registra relación laboral y pagos por concepto de aportes pensionales bajo el patronal No. 01006300054 para los ciclos relacionados en su historia laboral, los cuales se encuentran con sus respectivas novedades sin reporte de deuda por omisión en pagos (Anexo 7 Respuesta Colpensiones).

Posteriormente, Colpensiones, en memorial adicional de defensa, acreditó la debida comunicación de la respuesta al correo gherrera@gha.com.co entregada el 01 de noviembre de 2022 (Folio 16 a 19 Anexo 17 Complemento respuesta COLPENSIONES).

Visto lo anterior, el juzgado observa que Colpensiones, en el curso de esta acción, respondió la petición del accionante del 30 de septiembre de este año, informándole que no se encontraron registros de pago para los periodos reclamados, siendo necesario que aporte los soportes para proceder a buscar y encontrar los soportes de pago. Es claro para esta instancia que ante la falta de registro de los pagos a su nombre por ASEGURADORA GRAN COLOMBIANA, no le es posible a la Administradora accionada acceder a la corrección de historia laboral del señor Herrera Ávila ni a la expedición de la historia labora actualizada, como tampoco expedir novedades de retiro (pretensiones primera, tercera y cuarta de la petición).

Respecto de la pretensión segunda de la petición, Colpensiones contestó: *“Una vez realizadas las respectivas consultas en los aplicativos de la entidad, se informa que con el aportante ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA registra relación laboral y pagos por concepto de aportes pensionales bajo el patronal No.01006300054 para los ciclos relacionados en su historia laboral, los cuales se encuentran con sus respectivas novedades sin reporte de deuda por omisión en pagos”*. Respuesta en la que Colpensiones niega que haya existido deuda por omisión en los pagos.

Ahora, respecto de la **quinta** del derecho de petición del 30 de septiembre de 2022, al perseguir con ella el reconocimiento pensional, puesto que frente a ella Colpensiones se encuentra en término de dar respuesta, en la medida que según el artículo 9° de la ley 797 de 2003, el tiempo para resolver la solicitud de reconocimiento pensional no podrá ser superior a cuatro (4) meses después de radicada con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Así las cosas, es claro para el despacho que si bien la respuesta dada por Colpensiones no fue favorable al accionante Gustavo Alberto Herrera Ávila, resuelve de fondo y de manera

clara y completa lo pedido por este, en tanto ha informado que no se encontraron registros de pago en los periodos señalados en la solicitud.

Sigue resolver el segundo problema jurídico planteado relativo a la solicitud de corrección de historia laboral y decisión del derecho pensional del accionante, por vía de tutela, respecto de lo cual debe advertirse desde ya que la tutela resulta improcedente. Para llegar a la anterior conclusión, el juzgado debe reiterar que la corrección laboral a la que alude el accionante, son periodos de tiempo en los cuales, según Colpensiones, la ASEGURADORA GRAN COLOMBIANA no registró pagos, que esta entidad registra relación laboral y pagos por concepto de aportes pensionales bajo el patronal No. 01006300054 para los ciclos relacionados en su historia laboral, los cuales se encuentran con sus respectivas novedades sin reporte de deuda por omisión en pagos. (Anexo 7 Respuesta Colpensiones) (subrayado del despacho)

Sumado a ello, se ha podido corroborar con la información aportada por las entidades vinculadas como el FOGAFIN y la Superintendencia Financiera, que quien fuere su empleador ASEGURADORA COLOMBIANA DE CREDITO S.A posteriormente ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A. (Folio 5 Anexo 18 Respuesta FOGAFIN) se encuentra en la actualidad extinta en razón de haber culminado proceso liquidatorio y posterior terminación de su existencia legal mediante Resolución No. 498 del 30 de junio de 2005.

De ahí que por el estado extinto de la sociedad que fue el empleador del accionante, lo que debe proceder es la reconstrucción de la historia laboral del accionante, en la medida que es necesario, como lo ha dicho COLPENSIONES, contar con documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, información que les permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar.

Respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela para solicitar reconstrucción de historia laboral a efectos de reclamar pensión de vejez, la Constitucional ha precisado:

“De acuerdo con el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, en los eventos en que ha desaparecido la información sobre el tiempo de servicio o el salario, el interesado debe acudir a la jurisdicción laboral ordinaria. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedibilidad de la tutela si concurren indicios de la existencia de una relación laboral o su periodo de duración, tratándose -particularmente- de situaciones relacionadas con el acceso a la pensión de veje. Así, en el caso subexamine, el accionante ha aportado los documentos suficientes que dan cuenta del vínculo laboral, tales como: certificación laboral del tiempo servido, su acta de posesión, tres formatos de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social en salud (ISS) y la liquidación laboral definitiva de la empresa de servicios públicos, con los cuales solicita la expedición de certificados laborales en los formatos CLEBP, requeridos por COLPENSIONES para iniciar los trámites de la pensión de vejez.

Adicionalmente, se observa que (i) el accionante es un adulto mayor de 73 años de edad, (ii) se encuentra en una precaria situación económica ya que no cuenta con ingresos fijos, no tiene inmuebles, (iii) está clasificado en el Sisbén con un puntaje de 19,50[28] y, (iv) como afirma en sus escritos, carece de ingresos estables que aseguren su subsistencia y la de su cónyuge, quien también es adulto mayor de 70 años, y reciben algo de ayuda de familiares[29]. Así mismo, (v) se observa que el actor ha desplegado la actividad administrativa que le hubiere permitido obtener la reconstrucción de su expediente laboral y la expedición de los formatos CLEBP requeridos para acceder a su pensión de vejez e hizo uso de los recursos de reposición y apelación, oportunamente.

En consecuencia, imponerle la carga de acudir a la jurisdicción ordinaria -lo que para su caso en particular resulta desproporcionado- retardaría aún más la aclaración de los datos laborales que solicita para obtener la certificación requerida e iniciar los trámites de la pensión de vejez y, eventualmente, acceder a las pretensiones de seguridad social que urgentemente necesita para asegurar la subsistencia y vida digna suya y de su núcleo familiar.”¹²

En el caso concreto, no se observan circunstancias que hagan más laxo el examen de subsidiariedad de esta tutela, pues en el presente asunto el accionante no ha aportado con la

¹² Sentencia T 207A -2018 M.P Antonio José Lizarazo

tutela documentos suficientes que den cuenta del vínculo laboral, tales como: certificación laboral del tiempo, su acta de posesión, aportes a seguridad social, y otros de los términos de tiempo reclamados en su petición, requeridos por COLPENSIONES para iniciar los trámites de corrección de historia laboral y estudio de la pensión de vejez. Tampoco se ha probado una afectación irremediable al mínimo vital o que el accionante sea una persona de especial protección constitucional.

Es claro, asimismo, que el accionante tiene a su juicio otros medios ordinarios para solicitar la reconstrucción de historia laboral y posteriormente acceder a su derecho pensional, como los previstos en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva.”

Sin perjuicio de lo anterior, el FOGAFIN señaló que los archivos de liquidación se encuentran en custodia de TRANSARCHIVOS LTDA (Folio 06 Anexo 18 Respuesta FOGAFIN), esta instancia procedió a vincular a dicha entidad a esta acción constitucional, donde manifestaron que en el mes de agosto de 2022, el señor Herrera radicó derecho de petición en el cual solicitó copia de los archivos de nómina, vinculación, certificados de afiliación a contratos, copias de liquidación y otros que reposen de la entidad ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A como su antigua empleadora o en su defecto le permitan el acceso con una persona de confianza para escanear los documentos requeridos. TRANSARCHIVOS señaló que dio respuesta a la petición a la dirección electrónica gherrera@gha.co.co (Folio 44 Anexo 23 Respuesta Transarchivos) donde se le informó que guardan cuatro (4) cajas con archivos de los nombres de las personas que estuvieron vinculadas a la entidad ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A y que de ser su deseo puede llamar a un funcionario de su entidad para acordar cita y revisar entre los archivos los documentos solicitados (Folio 42 Anexo 23 Respuesta Transarchivos). De modo que al señor Herrera tiene la posibilidad de acceder al archivo para adquirir la documentación para aportarla a Colpensiones y obtener la reconstrucción de su historia laboral.

Aunado a lo anterior, Colpensiones ha dado a conocer al accionante que puede acogerse al Acuerdo de Recuperación de Semanas de conformidad a la Circular Interna No. 3 de Colpensiones. En la medida que, como se ha podido corroborar de la información aportada por las entidades vinculadas como FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN y la Superintendencia Financiera, quien fuere su empleador ASEGURADORA COLOMBIANA DE CREDITO S.A posteriormente ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A. (Folio 5 Anexo 18 Respuesta FOGAFIN) se encuentra en la actualidad extinta en razón de haber culminado proceso liquidatorio y posterior terminación de su existencia legal mediante Resolución No. 498 del 30 de junio de 2005.

Finalmente, sobre la pretensión de estudiar la viabilidad de su derecho pensional, sobra advertir que el despacho no se pronunciará, pues, como se analizó anteriormente, tal petición hace referencia a la pretensión quinta de su derecho de petición del 30 de septiembre de 2022 radicado ante COLPENSIONES, siendo esta entidad la encargada de decidir sobre su reconocimiento en una primera medida, no se advierte la negativa de su derecho pensional, mediante acto administrativo motivado, de ahí que este operador no pueda entrar a estudiar su reconocimiento en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela del derecho fundamental al habeas data y seguridad social del señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, respecto a sus pretensiones de corrección o reconstrucción de historial laboral y estudio de reconocimiento de

pensión de vejez.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Trascurrido el término legal y si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ